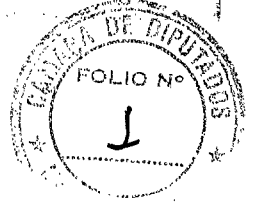


20 AGO 2007
D 5053 16³⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL PADRE O MADRE NO CUSTODIO CON SU HIJO MENOR.—

Artículo 1º: La presente ley fijará los presupuestos mínimos necesarios para la implementación de un régimen de comunicación y supervisión del padre o madre no custodio con su hijo menor en caso de desacuerdos entre las partes.-

Artículo 2º: La finalidad del régimen a que se refiere el artículo precedente será el mantenimiento de las relaciones personales y del contacto directo de modo regular del hijo menor con el padre o madre que ejerza la tenencia legal y el padre o madre no custodio.-

Artículo 3º: A los efectos de la aplicación del artículo 1º de la presente ley serán presupuestos mínimos los siguientes:

a) Fijación de un período mínimo de cuarenta y ocho horas (48hs) continuas por semana.-

b) Fijación de un período mínimo de seis horas (6hs) durante el día y en forma alternada o cada cuarenta y ocho horas (48hs) de acuerdo a la finalidad prevista en el artículo 2 de la presente ley y a las circunstancias del caso.-

c) Fijación de dos períodos anuales de vacaciones durante la época de verano y de invierno.- Dichos períodos se fijarán de acuerdo a las licencias por vacaciones del padre o madre no custodio.-

d) Fijación de las fiestas de nochebuena, navidad, de despedida del año y feriado de 1 de enero de cada año y feriados religiosos en forma alternada resguardando en todos los casos la finalidad prevista en el artículo 2 de la presente ley.-

e) Fijación de prioridad a favor del padre o madre no custodio en caso de ausencia prolongada o reiterada por razones de salud, de trabajo o de cualquier otra naturaleza del padre o madre que ejerce la tenencia legal.-

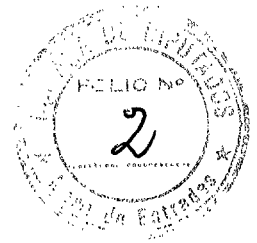
f) Fijación del libre acceso a la información y a la supervisión respecto de la educación y salud de los hijos menores por parte del padre o madre no custodio.-

En todos los casos se resguardará la finalidad prevista en el artículo 2 de la presente ley salvo que concurran las causas de extrema gravedad previstas en el segundo párrafo del artículo 5 de la presente ley

Artículo 4º: La implementación del régimen de comunicación y supervisión se realizará en caso de desacuerdos entre las partes y tendrá carácter provisorio durante un lapso de 6 meses.- Pasado ese lapso, el Juez competente resolverá de acuerdo a la presente ley, al artículo 264 ter del Código Civil y a las circunstancias del caso.-

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL

Marta Lucía Osorio
MARTA LUCÍA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION



Proyecto de ley

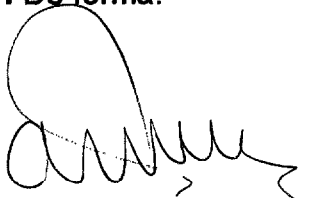
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: La comunicación entre el padre o madre no custodio y su hijo menor tendrá carácter inalienable e irrenunciable.-

La suspensión, disminución o restricción del régimen previsto deberá fundarse en causas de extrema gravedad que pongan en peligro la seguridad o la salud del hijo menor .- Dichas causas deberán ser apreciadas con criterio restrictivo y riguroso.-

Artículo 6º: La autoridad competente para la aplicación de la presente ley será el Juez de la causa principal o en su defecto el que correspondiere al último domicilio conyugal.-

Artículo 7º: De forma.-


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL


MARTA LUCÍA OSORIO
DIPUTADA DE LA NACION

